

Superintendencia de Competencia: Antiguo Cuscatlán, a las ocho horas y cincuenta minutos del día catorce de marzo de dos mil diecisiete.

1. Por recibido el escrito de denuncia con anexos, presentado el día nueve de marzo del presente año, suscrito por Mauricio Roberto Calderón Castro, en su carácter de apoderado general judicial con cláusula especial de Ricardo Alfredo Gómez Posada.
2. *Antes de emitir la decisión que corresponda, es preciso que el suscrito haga las siguientes consideraciones:*

I. RELACIÓN DE LOS HECHOS DENUNCIADOS

3. Textualmente, el referido señor Calderón Castro, al referirse a las marcas DIRECTORIO AUTOMOTRIZ y GUIA AUTOMOTRIZ, manifiesta lo siguiente:
 - (i) “[...] mi mandante tiene el total derecho de utilizar dichas marcas en cualquier color o combinación de colores, reservándose el derecho legal que sobre las marcas le corresponden, pudiendo así utilizarlas en cualquier producto que mi mandante considere necesario”.
 - (ii) “Mi mandante es dueño y actual poseedor de una revista comercial la cual se ha dedicado a realizar [...] un tiraje para acercar al cliente de servicios automotrices en el país [...]”.
 - (iii) “[...] el señor **CESAR ARMANDO ALFEREZ ALVARENGA**, se ha dedicado a andar **desprestigiando y desautorizando** la compra de derecho de anunciarse en la revista [...] **difamando** a la empresa de mi mandante, manifestando a clientes y demás personas [...] que se abstengan de comprar o anunciarse en la revista **DIRECTORIO**



AUTOMOTRIZ, aludiendo que **PUBLICEMP** no tiene derecho a realizar dicha revista” (algunas negritas no son del texto original).

(iv) “El señor **CESAR ARMANDO ALFEREZ ALVARENGA** [...] ha realizado una alianza con la **Asociación de Propietarios de Talleres y Servicios Automotriz (APTSA)**, con el fin de realizar una revista similar, llamada **DIRECTORIO APTSA**, utilizando los mismos artes, diseños y más, realizados por **PUBLICEMP** [...]” y “manifiestan a clientes antiguos y nuevos [...] que, **PUBLICEMP** ya no está autorizado ni tiene los derechos de realizar la revista **DIRECTORIO AUTOMOTRIZ** [...]”.

4. En virtud de los hechos expuestos por el denunciante, pide “una exhaustiva investigación para determinar si existe delito en las practicas (sic) realizadas por el señor **CESAR ARMANDO ALFEREZ ALVARENGA** y la **Asociación de Propietarios de Talleres y Servicios Automotriz (APTSA)** [...]”.
5. Adicionalmente, solicita se agregue documentación mencionada y se otorgue el derecho de presentar testigos, si esta Superintendencia así lo estima. Por último, pide que se le notifique a **APTSA** de las supuestas prácticas ilegales realizadas por el denunciado, para que estos “no se vean sorprendidos posteriormente con procesos en su contra”.

II. MARCO LEGAL APLICABLE

6. El objeto de la Ley de Competencia (en lo sucesivo, LC) es promover, proteger y garantizar la competencia, mediante la prevención y eliminación de las prácticas anticompetitivas que expresamente establecen sus artículos 25 (acuerdos entre competidores), 26 (prácticas entre no competidores) y 30 (abuso de posición dominante). En ese sentido, los hechos denunciados, para poder ser conocidos por esta Superintendencia, tienen que encajar forzosamente en el contenido material de dichos artículos; de modo contrario, lo denunciado sería declarado improcedente de conformidad a lo estipulado en el artículo 47 de la LC.

7. Resulta importante aclarar que cada institución pública tiene sus propias competencias asignadas por ley, y si bien un hecho denunciado podría resultar improcedente para una institución, para otra sí podría formar parte de su ámbito de conocimiento; por ejemplo, hay ocasiones que lo denunciado a esta Superintendencia no corresponde a un tema de prácticas anticompetitivas, pero sí podría ser un tema que concierna a los juzgados civiles y mercantiles (casos de competencia desleal), a la Defensoría del Consumidor (casos de violaciones a derechos del consumidor), al Registro de la Propiedad Intelectual, etc.

III. ANÁLISIS DE ADMISIBILIDAD DE LA DENUNCIA

8. Al analizar la denuncia interpuesta en el presente caso, se observa que no cumple con todos los requisitos legales y reglamentarios necesarios para su admisión, y que se encuentran descritos en los arts. 42 de la LC y 62 del RLC; específicamente los referidos a los hechos constitutivos de los supuestos contemplados en el artículo art. 61 del RLC -para el caso concreto, los supuestos de prácticas anticompetitivas que se estarían cometiendo- (art. 62, letra 'c' RLC), las disposiciones legales en las que fundamente la petición -para el caso concreto, los arts. 25, 26 y/o 30 de la LC- (art. 62, letra 'c' RLC), y los elementos que describan las características y usos de los productos, así como los servicios distribuidos y/o comercializados que han sido o están siendo afectados por la presunta práctica anticompetitiva (art. 62, letra 'd' RLC).
9. De conformidad a los arts. 63 y 64 del RLC, si la denuncia no cumple con los formalismos de ley, debe ser declarada inadmisibile previa prevención. Ahora bien, si del contenido de aquélla se advierte que los hechos denunciados exceden del ámbito material de competencia de esta Superintendencia, o que de manera manifiesta no constituyen violaciones a la LC, corresponde declararla improcedente *in limine*, de acuerdo al Art. 47 de dicha ley.



10. En el presente caso, si bien pudiera realizarse una prevención al denunciante para que complete las omisiones aludidas, ello resultaría inoficioso al advertirse claramente desde ya, del contenido fáctico y jurídico de la denuncia, que no existe competencia material por parte de esta Superintendencia para conocer la queja planteada en ella, debido a que no guarda ninguna relación con el contenido material de las prácticas tipificadas en los artículos 25, 26 y 30 de la LC.
11. En concreto, los hechos expuestos por el apoderado del denunciante están referidos a supuestos *actos de desprestigio y difamación* por parte de un sujeto *en contra de la revista Directorio Automotriz* (cuyo titular sería PUBLICEMP, empresa del denunciante). Además, en su denuncia, reclama que el sujeto denunciado *haya creado la revista Directorio APTSA con supuestas similitudes a la revista que publica la empresa del denunciante -Directorio Automotriz-*.
12. En ese sentido, *el conocimiento de ilícitos de difamación y sus formas de concreción, así como los hechos relacionados con violaciones a la propiedad intelectual y/o competencia desleal, no competen a esta Superintendencia*, pues se trata de reclamos cuya naturaleza exige que se discierna a través de los procedimientos administrativos y/o procesos judiciales idóneos y adecuados al marco normativo pertinente.
13. Por los motivos expuestos, y de conformidad al Art. 47 de la LC, la denuncia interpuesta *deberá declararse improcedente en tanto los hechos denunciados versan sobre aspectos que no constituyen prácticas anticompetitivas*.

IV. DECLARATORIA DE RESERVA DEL PRESENTE CASO

14. De conformidad al artículo 6 letra e) de la Ley de Acceso a la Información Pública (en adelante LAIP), es factible clasificar como información reservada aquella de naturaleza pública cuyo acceso se restringe de manera expresa, en razón de un interés general durante un período determinado y por causas justificadas.

15. Siguiendo esa lógica, el Art. 19 letras f), g) y h) de la ley en mención prescribe que es información reservada: f) la que causare un serio perjuicio en la prevención, investigación o persecución de actos ilícitos, en la administración de justicia o en la prevención del cumplimiento de las leyes; g) la que comprometiére las estrategias y funciones estatales en procedimientos judiciales o administrativos en curso; y h) la que pueda generar un ventaja indebida a una persona en perjuicio de un tercero.
16. Aplicando las anteriores disposiciones al presente caso, es procedente clasificar como información reservada la que se encuentre contenida en el presente expediente por corresponder a un procedimiento administrativo en trámite a cargo de la Intendencia de Investigaciones de esta Superintendencia.
17. Y es que, si no se clasifica como tal, podrían afectarse las estrategias a implementar por esta Superintendencia para hacer las investigaciones pertinentes, así como también podría generar una ventaja indebida a las partes involucradas, en perjuicio de terceros y de los intereses protegidos en la Ley de Competencia: el proceso competitivo en el mercado y, con ello, la eficiencia económica y el bienestar de los consumidores.
18. La clasificación de reserva de la información contenida en el presente procedimiento se hará efectiva a partir de la presente resolución, y se mantendrá vigente mientras no se hayan agotado todos los aspectos principales y accesorios del mismo. Una vez enviado el caso al archivo de esta institución, la reserva quedará sin efecto. En todo caso, el plazo de reserva no podrá exceder el máximo estipulado en el artículo 20 de la LAIP.
19. En consecuencia, mientras se encuentre vigente la declaratoria de reserva, tendrán acceso a la parte pública del expediente del presente procedimiento solamente el suscrito, los demás miembros del Consejo Directivo cuando el caso eventualmente llegue a su conocimiento, el personal de la Intendencia de Investigaciones de esta

Superintendencia, el denunciante y los demás agentes económicos involucrados en el procedimiento.

20. **POR TANTO**, con base en las consideraciones expuestas y en los artículos 1, 2 y 13 letra b), 42 y 47 de la Ley de Competencia; 61 letra a), 62 letras c) y d), y 63 letra c) del Reglamento de la Ley de Competencia; y 6, letra e), 19 letras f), g) y h) y 20 de la Ley de Acceso a la Información Pública, el suscrito Superintendencia de Competencia **RESUELVE**:

- I. *Declárese improcedente* la denuncia presentada por el señor Mauricio Roberto Calderón Castro, apoderado general judicial con cláusula especial de Ricardo Alfredo Gómez Posada, por los motivos expuestos en el apartado III de la parte expositiva de la presente resolución.
- II. Declarar como reservada, a partir de esta fecha hasta que esta resolución quede firme en sede administrativa, la información contenida en el expediente del presente procedimiento administrativo a cargo de la Intendencia de Investigaciones de esta Superintendencia, por los motivos y con el alcance y efectos descritos en el apartado IV de la parte expositiva de la presente resolución.
- III. Notificar al denunciante, por medio de su apoderado o de la persona comisionada, en el lugar que para tal efecto señala en su escrito.


Francisco Díaz Rodríguez
Superintendente de Competencia

